

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 17 DE MADRID

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 3 -
28020

Tfno: 914932762

Fax: 914932764

42020310

NIG: 28.079.00.2-2015/0069761

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 387/2015

Materia: Contratos en general

Demandante: BUSINDRE PRODUCCIONES, S.L., EDICIONES MUSICALES CLIPPER'S, SL y PRODUCCIONES AUDIOVISUALES RUMOR, S.L.

PROCURADOR D./Dña. SANDRA OSORIO ALONSO

Demandado: SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES

PROCURADOR D./Dña. ROCIO BLANCO MARTINEZ



(01) 31199950141

SENTENCIA Nº 298/2017

MAGISTRADO- JUEZ: Dña. MILAGROS DEL SAZ CASTRO

Lugar: Madrid

Fecha: once de octubre de dos mil diecisiete

La Ilma. Sra. Dña. MILAGROS DEL SAZ CASTRO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Primera Instancia núm 17 de MADRID, habiendo visto los autos seguido en este Juzgado al número 387/2015 a instancia de EDICIONES MUSICALES CLIPPER'S S.L., BUSINDRE PRODUCCIONES, S.L. y PRODUCCIONES AUDIOVISUALES RUMOR, S.L. representadas por la Procuradora Sra. Osorio Alonso y asistida de Letrada Dña. Mónica Sevil Mezquida contra la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES (SGAE) representada por la Procuradora Sra. Blanco Fernández y asistido de Letrado D. Colman Gota Thompson

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la meritada representación de la parte actora presentó demanda arreglada a las prescripciones legales en la que tras exponer los hechos y fundamentos que consideró de aplicación terminaba suplicando al juzgado que en su día se dictase sentencia por la que estimando íntegramente la demanda declare:

La estimación de la impugnación del Acuerdo de la Comisión Electoral de 18 de febrero de 2015, notificado a Ediciones Musicales Clipper's el 23 de febrero de 2015, y en consecuencia, acuerde la estimación de la reclamación presentada el día 9 de febrero de 2015, por Ediciones Musicales Clipper's S.L. y el día 10 de febrero de 2015, interpuesta por otro gran número de autores y editores, declarando el cese inmediato de los miembros de la Junta Directiva Ediciones Warner Bros, S.A., Peer Music Española, S.A. y Emi Songs España, S.L. por estar incurso en la causa de inelegibilidad establecida en el artículo 50.1 e) al llevar ocupando las mismas personas físicas (Sr. De Torres, Sr. Aguilar y Sr. Alonso Puig) más de dos legislaturas consecutivas en el cargo.

Se declare la nulidad y por tanto la ineficacia del artículo 50.1 a) excepto su último apartado y 50.1 b) de los Estatutos de SGAE por vulnerar el artículo 150.13 LPI y no



garantizar una gestión libre de influencias de los usuarios de su repertorio, debiéndose declarar válida únicamente la primera parte del punto a) que dice.

“1.- No serán elegibles los socios:

a) Que sean personas físicas o jurídicas:

-Titulares, partícipes o socios de alguna empresa o entidad de cualquier tipo, usuaria habitual del repertorio de la SGAE.”

O en su caso ordenar el inicio de inmediato de un proceso para la modificación de los estatutos para su redacción conforme a derecho.

Se declare la nulidad, y por tanto, la ineficacia del artículo 67. D) de los Estatutos de SGAE, que establece como competencia del Consejo de Dirección establecer las normas de reparto, declarando la obligación de estar previstas en los Estatutos y de ser aprobadas por la Asamblea General de Socios, adecuando las mismas a lo establecido en la LPI.

Se declare la nulidad, y por tanto, la ineficacia del artículo 87.3 de los Estatutos de SGAE, en orden a declarar nulo el sistema de estadísticas y de muestreos y declare la obligación de establecer el reparto conforme a criterios proporcionales de uso, de acuerdo a la información proporcionada por los usuarios, tal y como establece la LPI.

Se declare la nulidad, y por tanto, la ineficacia del Título II del Libro IV relativo a las “Reglas de los sistemas de reparto” del Reglamento de SGAE y ordene la regulación del sistema de reparto de la recaudación, de acuerdo a lo solicitado anteriormente, es decir mediante su inclusión en los Estatutos y el sometimiento para su aprobación a la Asamblea General, tal y como establecer los artículos 150.10 y 154.1 LPI.

Se le condene a las costas del presente procedimiento.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se acordó emplazar a la demandada para que en término legal compareciera en autos y contestara a la demanda, trámite que verificó, convocándose a las partes a la celebración de la audiencia previa al juicio.

TERCERO.- Que el día señalado para la Audiencia Previa comparecieron las partes y no habiendo acuerdo entre las mismas se ratificaron en sus pretensiones y propusieron las pruebas que estimaron convenientes convocándose a las partes a la celebración del correspondiente juicio.

CUARTO.- El día del juicio se practicaron las pruebas propuestas y admitidas con el resultado que consta grabado en soporte informático quedando los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento la parte actora impugna el Acuerdo de la Comisión Electoral de 18-2-15 interesando en definitiva se acuerde el cese inmediato de los miembros de la Junta Directiva Ediciones Warner Bros, S.A., Peer music Española S.A. y Emi Songs España S.L. por estar incurso en la causa de inelegibilidad establecida en el art. 50.1e) de los Estatutos, ya que han ocupado el cargo más de dos mandatos y, además,

interesaba, fuese declarada la nulidad del art. 50.1 a) excepto su último apartado, el 50.1 b), art. 67 d) y 87.3 de los Estatutos, así como el Título II del Libro IV relativo a las reglas de los sistemas de reparto del Reglamento de la SGAE.

Pretensiones a las que se opuso la parte demandada, alegando falta de legitimación puesto que no todos los actores impugnaron el Acuerdo de la Comisión electoral; falta de litisconsorcio pasivo necesario, desestimada en el trámite de Audiencia Previa y aun cuando posteriormente solicitó intervención Peermusic Española S.A., el procedimiento estaba concluido y no cabe realizar pronunciamiento alguno; respecto del fondo, señalaba que el Acuerdo impugnado se ajusta a derecho, puesto que en todo caso ninguno de los nombrados había superado el plazo establecido por la norma, añadiendo que los actores han dejado pasar diez años para solicitar la nulidad del art. 50 de los Estatutos desde su aprobación, sin que este artículo o el resto de los que se pide nulidad vulneren preceptos del TRLPI, insistiendo en que las normas de reparto se han aprobado con el respaldo mayoritario de los órganos de Gobierno.

SEGUNDO.- Producciones Audiovisuales Rumor S.L. y otros socios de la SGAE, presentaron Reclamación ante la Comisión Electoral el 10-2-15 contra la admisión de las candidaturas de Ediciones Musicales Warner Bros, S.A., Peer Music Española SAU y Emi Song España S.R.L. argumentando que estas sociedades al haber formado parte desde 2001, en el caso de las dos primeras mercantiles nombradas, y desde 2007 respecto de la última y de forma ininterrumpida de la Junta Directiva, su admisión vulnera la causa de inelegibilidad establecida en el art. 50.1 e) de los Estatutos que considera como tal “haber estado durante dos mandatos consecutivos previos en el cargo”, señalando que aunque las sociedades que se presentan son distintas, pertenecen al mismo grupo empresarial, tienen los mismos intereses e incluso nombran para desempeñar el cargo a la misma persona física.

La demandada alegó falta de legitimación activa, puesto que Busindre Producciones S.L. no presentó reclamación contra la proclamación de candidatos, y, por tanto, entiende que no puede impugnar directamente en vía judicial.

La anterior alegación no puede ser estimada, puesto que ni los Estatutos ni el Reglamento recogen normas específicas en esta materia, únicamente el art. 50.3 de los Estatutos considera impugnables ante la autoridad judicial los acuerdos de la Comisión electoral y se establece que las consultas, quejas o reclamaciones producidas en el periodo comprendido entre la convocatoria de elecciones y su celebración deberán realizarse por escrito (apartado G). Por su parte el art. 40.3 LODA (Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación) establece que “Los asociados podrán impugnar los acuerdos y actuaciones de la asociación que estimen contrarios a los Estatutos dentro del plazo de cuarenta días, a partir de la fecha de adopción de los mismos, instando su rectificación o anulación y la suspensión preventiva en su caso, o acumulando ambas pretensiones por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.”, implicando todo lo anterior que no pueda admitirse la falta de legitimación analizada por no estar establecido requisito alguno de procedibilidad.

TERCERO.- Se impugna la proclamación de candidaturas respecto de las mercantiles que se señalan en la demanda, alegando que concurre la causa de inelegibilidad establecida en estatutos (art. 50.1e) y que impide el nombramiento de socio que ha desempeñado el cargo durante dos mandatos consecutivos previos



Se dice que los grupos empresariales Warner, Peermusic y Emi/Sony ATV, alternando diversas mercantiles pertenecientes a cada uno de ellos, han ocupado respectivamente puestos del órgano de gobierno de la Junta Directiva y del Consejo de Dirección desde al menos el 22-5-2001 hasta el 27-2-2015, si bien, tal y como alega la demandada la causa de inelegibilidad analizada debe computarse desde 2007, puesto que la reforma estatutaria fue aprobada por Resolución del Ministerio de Cultura de 22-9-06 y en cuanto a la Disposición Transitoria Undécima.4 de la reforma de 30 de Noviembre de 2011 que establecía que “a los efectos de lo dispuesto en el art. 50.1 e) no se tendrán en cuenta los mandatos cuya duración no haya superado al menos la mitad del plazo de duración previsto en el art. 63.1” es aplicable puesto que se valora en candidaturas posteriores, en concreto la que es objeto de impugnación y no con carácter retroactivo como se alegaba, y fue aprobada por Resolución de 22-3-12 y, por tanto, vigente ese periodo, por lo que a los efectos del cómputo de los dos mandatos anteriores, debe suprimirse el periodo comprendido entre 30-6-11 y 26-4-12, por no superar los dos años que se prevé en la transitoria y, como las empresas del grupo se dice que fueron nombradas para el mandato comprendido entre 20-6-07 y 30-6-11, y también en el de 26-4-12 a 26-2-15, debe considerarse que la expresión “consecutivos” se refiere a aquellos que no se ven afectados por la previsión de la Disposición Transitoria y, en consecuencia, la admisión de las candidaturas que se impugnan, de compartirse el criterio de unidad que respecto de las sociedades pertenecientes al grupo funda la demanda y que a continuación se analizará, infringe el criterio de inelegibilidad establecido en el art. 50.1.e) de los estatutos.

CUARTO.- Se alega por la actora que el Grupo empresarial Warner, alterna en sus candidaturas a la mercantil Ediciones Musicales Warner Bros S.A., cuyo socio único es la mercantil Warner Chappell Spain S.A. y a Warner Chappel Music Spain S.A., cuyo socio único es New Chappel inc, siendo en ámbos el Consejero y Presidente o Presidente del Consejo de Administración, D. Álvaro de Torres Zabala, Consejero y Secretario o bien Secretario Consejero,(según la diversa denominación social) D. Daniel García Serrano y en ambos casos consejero D. Kenneth Eugene Cole, añadiendo que ambas empresas pertenecen a la empresa multinacional Warner Music Group que abarca multitud de empresas en todo el mundo, tienen el mismo domicilio social en Madrid y similar objeto social, acreditándose lo anterior por las certificaciones del Registro Mercantil que acompaña (doc. 6 y ss), no siendo negado y se acredita con los doc. 9 y ss, que en la Junta Directiva constituida el 17-7-07 participó Warner Bros S.A. (D. Álvaro de Torres Zábala), formando parte del Consejo de Dirección en esa legislatura, Warner Bros, S.A. (D. Álvaro de Torres Zábala); En la junta directiva desde el 27-4-12 hasta Febrero de 2015, intervino Warner Chappell Music Spain S.A. (D. Álvaro de Torres Zabala) y en el Consejo de dirección la misma mercantil a través de la persona física citada.

En cuanto a Peer Music Española SAU, representada por D. Rafael Aguilar Grabowski, tiene como socio único a la mercantil Peermusic III Limited, como presidente a D. Ralph Iversen Peer y Consejero a D. Rafael Aguilar Grabowski; por otro lado la empresa Southern Music Española S.L. tiene como socio único a Peermusic III Limited, como presidente a D. Ralph Iversen Peer y Consejero al antes citado D. Rafael, con igual domicilio en Madrid y similar objeto social, habiendo formado parte Peer Music Española SAU de la junta constituida en 26-4-12 y Southern Music Española S.L. en la de 20-6-2007.(doc. 11 y ss)

Emi Music Publishing Spain, tiene como accionista único a Global Demelsa



S.L, siendo su Presidente D. Guy Henderson que es también Consejero Presidente de la mercantil y Emi Song España SRL, con el mismo domicilio social e igual Presidente, siendo Consejero en ambos casos D. Juan Ignacio Alonso Puig.

Por su parte Sony/ATV Music Publishing Holdings Spain LLC Sucursal en España, tiene como administrador único a Sony ATV Music Publishing Holdings LLC y apoderado D. Juan Ignacio Alonso Puig.

Emi Publishing fue adquirida en 2012 por Sony/ATV, formando parte de la junta directiva de la SGAE constituida en 2007 la mercantil Emi Song España S.R.L y en la de 2012 la sociedad Emi Music Publishing Spain S.A. que en 2015 figura representada por D. Juan Ignacio Alonso Puig que es persona que en la junta constituida en 2007 y en la del 2012 también, representaba a Sony ATV Publishing Holding y a Sony ATV Music Publishing Spain LLC (doc. 17 y ss de la demanda)

La parte actora entiende que con la presentación como candidatas, que luego han sido proclamadas, de diversas empresas de los distintos grupos empresariales, se burla la causa de inelegibilidad del art. 50.1 e) de los estatutos, puesto que al haber sido consideradas de forma aislada, ninguna ha permanecido en el cargo durante dos mandatos consecutivos pero entiende que no es admisible, puesto que sin perjuicio de su diferente personalidad, al pertenecer al mismo grupo, defienden sus intereses e incluso, en muchos casos, están representadas por la misma persona física, lo que genera continuidad e identidad en los criterios sometidos a consideración, siendo, por la importancia de los grupos mencionados, una situación que se repite de forma constante.

En este caso, la previsión del art. 50.1.e) pretende que no se mantenga en el cargo por más de dos mandatos al mismo socio, debiendo considerar que este fin se basa en la naturaleza de la SGAE, que es una asociación sin ánimo de lucro, y en sus finalidades, siendo la principal la administración de los derechos de autor protegiendo al autor, editor y demás derechohabientes mediante la eficaz gestión de los mismos (art. 6 de los estatutos) y teniendo en cuenta la distribución por Colegios y las funciones atribuidas a la Junta Directiva y al Consejo (art. 64 y ss de los Estatutos), es claro que con la causa de inelegibilidad se quiere evitar que las líneas de actuación de la sociedad y las decisiones de administración permanente recaigan durante más de ocho años en los mismos socios, que a su vez, necesariamente tienen que ser titulares de alguno de los derechos de gestión cuya administración hayan confiado a la SGAE y aunque la Junta Directiva la componen 39 miembros, se distribuye el número por Colegios coincidiendo en el que se les elige con el objeto social de las sociedades; pero es que además, la Junta Directiva elige al Presidente y a cuatro Vicepresidentes, uno por cada uno de los Colegios electorales, siendo el Presidente de la Junta directiva el del Consejo de Administración que además estará formado por otros 13 miembros designados por la Junta Directiva según prevén los Estatutos, por lo que la limitación temporal impuesta, trata de evitar que un mismo socio pueda ostentar cargos de responsabilidad y/o intervenir en las líneas de actuación de la SGAE, por plazo superior a ocho años.

Pues bien, debiendo partir del reconocimiento de la plena y diferente personalidad jurídica de las sociedades que integran un grupo empresarial (aquí no se niega que tengan esa consideración), lo cierto es que no puede admitirse que amparándose en esa independencia se produzcan situaciones de abuso de derecho o de fraude de ley (art. 6 y 7 CC), que es lo que se entiende que sucede en el presente supuesto, pues amparándose en el texto de la norma (imposibilidad de presentarse como candidata la misma sociedad que ha estado dos mandatos) se presenta otra empresa del grupo, en quien por la distinta



personalidad de las mercantiles no concurre técnicamente la causa de inelegibilidad y, por tanto, existiendo identidad de fines e intereses, ya que incluso las personas físicas que las representan son coincidentes (lo que supone continuidad en las líneas de intervención), se “burla” la causa de inelegibilidad establecida en estatutos

La anterior conclusión se basa en la aplicación de lo dispuesto en el art. 6.4 CC que establece que “los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiese tratado de eludir”, siendo requisitos (según establece la SAP Madrid 11-11-14) la realización de “un acto o series de actos que, pese a su apariencia de legalidad, violen el contenido ético de los preceptos en que se amparan, ya se tenga o no conciencia de burlar la ley (SS., entre otras, 17 abril 1997, 3 febrero 1998, 21 diciembre 2000). Se caracteriza (SS., entre otras, 4 noviembre 1994, 23 enero 1999, 27 mayo 2001, 13 junio 2003) por la presencia de dos normas: la conocida, denominada de "cobertura", que es a la que se acoge quien intenta el fraude, y la que a través de ésta se pretende eludir, que es la norma denominada «eludible o soslayable», amén de que ha de perseguir un determinado resultado contrario a lo ordenado o prohibido imperativamente (S. 27 marzo 2001 y 30 septiembre 2002)” (STS de 14 de diciembre de 2011).” Y en este caso, como se ha señalado, modificando la sociedad que presenta su candidatura se evita la aplicación de la causa de inelegibilidad, aunque posteriormente la nombrada, que pertenece al mismo grupo y con iguales intereses e incluso la representa la misma persona física, es “continuadora” de la anterior y “el grupo” se mantiene en el cargo por mas tiempo del que permiten los estatutos, lo que obliga a aplicar la norma que se ha tratado de eludir, es decir el art. 50.1.e).

Además, es aplicable el art. 7 CC que prohíbe el abuso de derecho y que impone la adopción de las medidas que impidan la permanencia en el abuso y como señala la STS 3-4-14: “para apreciar el abuso del derecho es precisa la concurrencia de los siguientes requisitos: a) el uso de un derecho objetivo y externamente legal; b) daño a un interés, no protegido por una específica prerrogativa jurídica, y c) la inmoralidad o antisocialidad de ese daño, manifestada en forma subjetiva (ejercicio del derecho con intención de dañar, con "animus nocendi"), o en forma objetiva (ejercicio anormal del derecho, de modo contrario a los fines económico-sociales del mismo) (Sentencias 455/2001, de 16 de mayo , y 722/2010, de 10 de noviembre), ya que, en otro caso, rige la regla " qui iure suo utitur neminem laedit " (quien ejercita su derecho no daña a nadie). Cuando el daño deriva del ejercicio de un derecho estatutario, el abuso de derecho puede invocarse más que para instar una indemnización, para privar de legitimación a quien ejercita de forma abusiva su derecho y evitar así el perjuicio..” y en este supuesto, según se ha expuesto, con la alternancia de sociedades de un mismo grupo como candidatas a la Junta Directiva se utiliza un derecho externamente legal de forma anormal y contrario a los fines pretendidos.

Para llegar a las conclusiones señaladas, debe aplicarse la teoría del levantamiento del velo en las personas jurídicas “con la que se trata de evitar que el abuso de la personalidad jurídica pueda perjudicar intereses públicos o privados, causar daño ajeno o burlar los derechos de los demás... evitando que se utilice la personalidad jurídica societaria como un medio o instrumento defraudatorio, o con un fin fraudulento (sentencias 17 de octubre de 2000; 3 de junio y 19 de septiembre de 2004; 16 de marzo y 30 de mayo de 2005)”. (STS 1-3-11).En este caso, las sociedades que se alternan en las candidaturas por cada uno de los grupos empresariales tienen el mismo objeto social, igual domicilio, los mismos integrantes del Consejo y nombran a la misma persona para que ostente el cargo en



la SGAE, por lo que se está abusando de la distinta personalidad jurídica de las sociedades, evitando la prohibición estatutaria es decir, se produce una utilización instrumental de la personalidad jurídica contraria a los fines pretendidos, que en derecho, no puede ser amparada

Por todo lo anterior, la impugnación del Acuerdo de la Comisión electoral, debe prosperar.

QUINTO.- La anterior conclusión no se desvirtúa por el resto de alegaciones realizadas por la parte demandada, y así se dice que las sociedades que presentan candidaturas son socios independientes, que el art. 50 de los Estatutos no lo prohíbe y que es práctica legítima tal y como se demuestra con la admisión de las candidaturas por la Comisión Electoral, si bien son alegaciones que no pueden compartirse por los motivos señalados con anterioridad y respecto de la admisión por la Comisión Electoral y posterior resolución de la reclamación presentada es el objeto de impugnación de este procedimiento y, por tanto, su decisión no es vinculante e incluso propusieron se valorara una reforma estatutaria en el sentido aquí pretendido.

Respecto de los cambios que se dicen realizados en el accionariado de Ediciones Warner Bros S.A. y Emi Songs España S.R.L. señalando que de un mandato a otro podrían existir cambios en la estructura del capital que la parte demandada considera relevante a los efectos de la “reiteración” de mandatos, lo cierto es que es apreciación que no se entiende relevante, puesto que el objeto de las mercantiles es el mismo y por tanto sus fines sociales que es lo que puede influir en la gestión de la SGAE y que con la causa de ilegitimidad señalada se trata de evitar.

La STS 24-7-2005, como señala el AAP Vizcaya 4-5-11, se refiere a los grupos de sociedades, concepto que se acuñó en nuestro derecho positivo a partir del art. 42 Co Comercio y 4 de la Ley del Mercado de Valores en su redacción anterior a la reforma operada por la Ley 16/2007, en los siguientes términos: "los grupos de sociedades, caracterizados por la existencia de un poder unitario de decisión sobre el conjunto de las agrupadas, ya sea por la subordinación de las demás a una de ellas (régimen jerárquico), ya por la existencia de vínculos de coordinación (régimen paritario), constituye un ámbito propicio para la aplicación de la referida técnica (de levantamiento del velo), precisamente en casos en que la necesidad de satisfacer el interés del conjunto se traduzca en sacrificio del de las sociedades dependientes, con daño para ellas y, por repercusión, para sus acreedores".

Debe señalarse que, tal y como se consigna en las alegaciones que las candidatas antes señaladas presentaron a la Comisión electoral ante la reclamación presentada, todas ellas son socios independientes y tienen por tanto obligaciones y derechos, entre ellos los políticos, como es el de presentar su candidatura cuando concurren las circunstancias estatutariamente previstas, si bien es hecho que no se desconoce, pero que en situaciones de colisión de derechos, es decir cuando debe decidirse entre el ejercicio de derechos particulares y el pluralismo de la entidad, debe primar este último, por no poder conciliar ambos y para garantizar la igualdad de trato de los socios.

Importante resulta señalar que con la decisión adoptada no se vulnera el principio de autorregulación de las Asociaciones, ya que en todo caso debe ajustarse a la ley y además, cuando tiene finalidades no estrictamente privadas el poder de autoorganización se ve limitado al no suponer un ámbito exento de control judicial, tal y como ha establecido el Tribunal Constitucional de forma reiterada.

SEXTO.- Solicita la actora se declare nulo el art. 50.1a) en los apartados que



reseña y el 50.1b) al considerar que no garantizan una gestión libre de influencias de los usuarios del repertorio en los términos que exige el art. 150.13 LPI

El Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, establece en su art. 151 el contenido necesario de los Estatutos de las Entidades de Gestión y en su número 13 señala: “Las disposiciones adecuadas para asegurar una gestión libre de influencias de los usuarios de su repertorio y para evitar una injusta utilización preferencial de sus obras y prestaciones protegidas.”

Pues bien, el artículo 50 regula las causas de inelegibilidad, señalando el número 1 que no son elegibles a) que sean personas físicas o jurídicas

-Titulares, partícipes o socios de alguna empresa o entidad de cualquier tipo, usuaria habitual del repertorio de la SGAE (que es previsión compatible con la gestión libre que se trata de garantizar) si bien se añade: “en un porcentaje igual o superior al 5 por ciento o que sean administradores, consejeros o directivos de estas entidades, a salvo de lo dispuesto en el apartado b) siguiente”, suponiendo una excepción que posibilita el acceso a la Junta Directiva de entidades vinculadas con usuarios del repertorio, es decir, con intereses distintos a los propios de la Sociedad de Gestión, lo que no puede calificarse como “gestión libre de influencias” y vulnera en consecuencia lo dispuesto en el art. 151.13 LPI.

- Igual ocurre con el segundo apartado “participadas en su propio capital por empresas usuarias del repertorio en los términos mencionados en el punto anterior”, puesto que si bien la primera previsión cumple la exigencia legal, al remitirse al párrafo precedente, comparte las consecuencias antes señaladas.

- Que representen por cualquier título, de modo permanente, a un organismo público o privado de explotación radiofónica, cinematográfica, de televisión o fonográfica (previsión que se ajusta a lo dispuesto legalmente ya que trata de evitar influencias en la gestión), si bien el resto del párrafo, supone una salvedad a lo anterior, que no es admisible, ya que establece: “No obstante, sí podrán ser elegibles los socios que siendo administradores de repertorios de estos organismos hayan desarrollado previamente a la administración de dichos repertorios una actividad editorial independiente de, al menos, 5 años. En el supuesto de que estos socios administradores de repertorios de obras gestionadas por la SGAE resulten elegidos como miembros de la Junta Directiva, no podrán suponer más del 25 por ciento del número de representantes que el Colegio en el que hayan sido elegidos tenga en dicha Junta, ni ostentar la condición de Vicepresidente de ésta. Asimismo, deberán ausentarse de las sesiones de la Junta Directiva en las que se traten asuntos relacionados con tarifas y contratos de autorización aplicables de los organismos anteriormente mencionados y no podrán ser miembros del Consejo de Dirección de la Entidad”

El párrafo entrecomillado, supone una excepción a la causa de inelegibilidad que no se comprende, ya que si representan a un organismo de los señalados, no se garantiza una gestión libre de influencias y por eso supone causa de inelegibilidad que la SGAE establece en sus estatutos, pero no se entiende que por haber desarrollado previamente una actividad editorial independiente se enerve la vinculación que existe al representar actualmente a algún organismo de explotación radiofónica, cinematográfica, de televisión o fonográfica y esta circunstancia no se salva con las previsiones realizadas de porcentaje, cargo o voto, pues en todo caso no se garantiza la gestión libre de influencias que la ley exige, por lo que este párrafo entrecomillado debe ser declarado nulo.

b) Entidades de edición, de las que la totalidad o parte de sus acciones o participaciones sean o lleguen a ser propiedad de organismos privados o públicos de

Producción de fonogramas, con excepción de la mitad de los miembros del Colegio



Editorial”, previsión que tampoco respeta el límite marcado legalmente y no consta motivo que justifique la excepción

Por todo lo anterior, deben ser declarados nulas las previsiones señaladas por vulnerar el art. 150.13 LPI en aplicación de lo establecido en el art. 6.3 CC

SÉPTIMO.- Solicita la actora se declare la nulidad del art. 67.d) de los Estatutos que establece: “Todas las competencias ejecutivas de la entidad, salvo las que expresamente tengan la Junta Directiva y la Asamblea General, serán ejercidas por el Consejo de Dirección. De forma particular y no exhaustiva tendrá las siguientes consecuencias...d) La aprobación de las tarifas generales y de los sistemas de reparto..” ya que entiende que es contrario a lo dispuesto en el art. 151 TRLPI:”Sin perjuicio de lo que dispongan otras normas que les sean de aplicación, en los estatutos de las entidades de gestión se hará constar...10. Las reglas a que han de someterse los sistemas de reparto de la recaudación.” debiendo ser los Estatutos aprobados por la Asamblea General y en el art. 154.1 TRLPI: “1. El reparto de los derechos recaudados se efectuará equitativamente entre los titulares de las obras o prestaciones utilizadas, con arreglo a un sistema predeterminado en los estatutos y que excluya la arbitrariedad. El reparto y el pago de derechos se efectuarán diligentemente...”

La alegación realizada por la parte actora debe ser estimada, puesto que es materia reservada por ley a los Estatutos que deben ser por tanto aprobados o modificados por la Asamblea General y por mayoría cualificada, por lo que no puede ser el Consejo el que establezca las normas de reparto en la SGAE y el apartado d) del art. 67 de los Estatutos debe ser declarado nulo (art. 6.3. CC)

Además también interesa se declare la nulidad del art. 87.3 de los Estatutos que señala: “Los sistemas de reparto podrán prever un procedimiento estadístico o de muestreo para la constatación y cómputo de las utilidades de las obras con los índices correctores que se consideren oportunos, cuando, por la extensión generalizada de la autorización concedida al usuario, la posterior determinación individualizada de tales utilidades sea muy difícil, no revista garantías de exactitud o certeza o resulte económicamente desaconsejable por su coste” al considerar que infringe lo dispuesto en el art. 154.2 LPI que obliga a que el reparto se haga por criterios de utilización, por lo que la previsión señalada no se ajusta a lo dispuesto legalmente y debe dejarse sin efecto

En cuanto a la nulidad que se solicita del Reglamento, en concreto del Título II del Libro IV relativo a las reglas de los sistemas de reparto, debe también ser declarado nulo, puesto que como se ha señalado, estas reglas por imperativo legal deben ser fijadas en los Estatutos no siendo competencia del Consejo ni de la Junta Directiva su establecimiento ni aprobación, por lo que no pueden ser asumidas, y, en consecuencia deben ser anuladas (art. 6.3 CC).

Los anteriores pronunciamientos no se desvirtúan por el resto de alegaciones realizadas por la parte demandada, ya que por un lado la Sentencia que se cita de la Audiencia Provincial de Madrid de 20-12-16, dejó sin efecto la modificación realizada por el Consejo por considerar que no cabía sustituir el criterio de la asamblea cuando se había decidido someter el asunto a su aprobación, pero ese pronunciamiento es distinto a los que son objeto del presente procedimiento

Se alega que la actora debería haber impugnado el Reglamento y no esperar muchos años para solicitar la nulidad de determinados artículos y es alegación que no puede ser acogida a los efectos pretendidos en la contestación, puesto que se solicita nulidad de



determinadas previsiones por ser contrarias a normas imperativas y por tanto no existe plazo de ejercicio, debiendo añadir que la nulidad debe declararse aun cuando pudieran producirse perjuicios a los asociados mientras se aprueba otro sistema, pues las tarifas y el sistema o normas de reparto, deben ajustarse a los mandatos legales y, además, en todo caso, la forma de reparto está establecida legalmente.

Por todo lo anterior, la demanda debe ser estimada, si bien en lo referente al art. 50.1.a) se incluirán los párrafos válidos que en parte no coinciden con los que se señalan en el suplico, aunque si en fundamentación jurídica, por lo que se entiende que es un error.

OCTAVO.- Las costas procesales causadas serán impuestas a la parte demandada (art. 394 LEC)

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. Osorio en nombre y representación de Ediciones Musicales Clipper's, S.L., Busindre Producciones, S.L. Y Producciones Audiovisuales Rumor, S.L. frente a la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE) representada por la Procuradora Sra. Blanco Fernández, debo:

1.- Estimar y estimo la impugnación del Acuerdo de la Comisión Electoral de 18-2-15, acordando en consecuencia, estimar la reclamación presentada por alguno de los actores, declarando el cese de los miembros de la Junta Directiva Ediciones Warner Bros, S.A., Peer Music Española S.A. y Emi Songs España, E.L. por estar incurso en la causa de inelegibilidad del art. 50.1.e) de los Estatutos de la SGAE

2.- Declarar y declaro la nulidad e ineficacia del art. 50.1.a) excepto su último apartado y las menciones que a continuación se señalarán y el 50.1b) de los Estatutos de la SGAE,

Art. 50.1.a) "No serán elegibles los socios:

a) que sean personas físicas o jurídicas

- Titulares, partícipes o socios de alguna empresa o entidad de cualquier tipo, usuaria habitual del repertorio de la SGAE.

- Que representen por cualquier título, de modo permanente, a un organismo público o privado de explotación radiofónica, cinematográfica, de televisión o fonográfica"

3.- Declarar y declaro la nulidad e ineficacia del art. 67 d) de los Estatutos de la SGAE, al tener que estar previstas las normas de reparto en los Estatutos y ser aprobadas por la Asamblea General de Socios de conformidad con la LPI

4.- Declarar y declaro la nulidad e ineficacia del art. 87.3 de los Estatutos de la SGAE, debiendo establecer el reparto por criterios proporcionales de uso de acuerdo a la información facilitada por los usuarios, tal y como establece la LPI

5.- Declarar y declaro la nulidad e ineficacia del Título II del Libro IV relativo a las "Reglas de los Sistemas de Reparto" del Reglamento de la SGAE, debiendo regularse el sistema de reparto mediante su inclusión en los Estatutos y el sometimiento para su aprobación a la Asamblea General, de conformidad con lo establecido en la LPI

6.- Condenar y condeno a la demandada al abono de las costas procesales causadas



Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2445-0000-04-0387-15 de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 17 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2445-0000-04-0387-15

Así mismo deberá aportar justificante del pago de la tasa prevista en la Ley 10/2012 de 20 de noviembre por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada Juez

PUBLICACIÓN: En la fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sra. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Proc. Ordinario firmado electrónicamente por MILAGROS DEL SAZ CASTRO, SOCORRO MARTIN VELASCO

Mensaje LexNET - Notificación

Mensaje

IdLexNet	201710172088608	
Asunto	Sentencia Proc. Ordinario (F.Resolucion 11/10/2017)	
Remitente	Órgano	JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 17 de Madrid, Madrid [2807942017]
	Tipo de órgano	JDO. PRIMERA INSTANCIA
	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO PRIMERA INSTANCIA [2807900006]
Destinatarios	OSORIO ALONSO, SANDRA [845]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
	BLANCO MARTINEZ, ROCIO [1708]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
Fecha-hora envío	16/10/2017 08:19	
Documentos	5190863_2017_I_119995014.PDF(Principal) Hash del Documento: c49b3a642fd2048f5f27e42c475eb1b2b3837433	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	Sentencia Proc. Ordinario (F.Resolucion 11/10/2017 Nº 0000387/2015)
	Detalle de acontecimiento	Sentencia Proc. Ordinario (F.Resolucion 11/10/2017)
	NIG	2807900220150069761

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
16/10/2017 10:04	OSORIO ALONSO, SANDRA [845]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	LO RECOGE	
16/10/2017 08:40	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (Madrid)	LO REPARTE A	OSORIO ALONSO, SANDRA [845]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.





JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 17 DE MADRID

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 3 - 28020

Tfno: 914932762

Fax: 914932764

42020310

NIG: 28.079.00.2-2015/0069761

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 387/2015

Materia: Contratos en general

Demandante: BUSINDRE PRODUCCIONES, S.L., EDICIONES MUSICALES CLIPPER'S, SL y PRODUCCIONES AUDIOVISUALES RUMOR, S.L.

PROCURADOR D./Dña. SANDRA OSORIO ALONSO

Demandado: SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES

PROCURADOR D./Dña. ROCIO BLANCO MARTINEZ



SENTENCIA Nº 298/2017

MAGISTRADO- JUEZ: Dña. MILAGROS DEL SAZ CASTRO

Lugar: Madrid

Fecha: once de octubre de dos mil diecisiete

La Iltra. Sra. Dña. MILAGROS DEL SAZ CASTRO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Primera Instancia núm 17 de MADRID, habiendo visto los autos seguido en este Juzgado al número 387/2015 a instancia de EDICIONES MUSICALES CLIPPER'S S.L., BUSINDRE PRODUCCIONES, S.L. y PRODUCCIONES AUDIOVISUALES RUMOR, S.L. representadas por la Procuradora Sra. Osorio Alonso y asistida de Letrada Dña. Mónica Sevil Mezquida contra la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES (SGAE) representada por la Procuradora Sra. Blanco Fernández y asistido de Letrado D. Colman Gota Thompson

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la meritada representación de la parte actora presentó demanda arreglada a las prescripciones legales en la que tras exponer los hechos y fundamentos que consideró de aplicación terminaba suplicando al juzgado que en su día se dictase sentencia por la que estimando íntegramente la demanda declare:

La estimación de la impugnación del Acuerdo de la Comisión Electoral de 18 de febrero de 2015, notificado a Ediciones Musicales Clipper's el 23 de febrero de 2015, y en consecuencia, acuerde la estimación de la reclamación presentada el día 9 de febrero de 2015, por Ediciones Musicales Clipper's S.L. y el día 10 de febrero de 2015, interpuesta por otro gran número de autores y editores, declarando el cese inmediato de los miembros de la Junta Directiva Ediciones Warner Bros, S.A., Peer Music Española, S.A. y Emi Songs España, S.L. por estar incurso en la causa de inelegibilidad establecida en el artículo 50.1 e) al llevar ocupando las mismas personas físicas (Sr. De Torres, Sr. Aguilar y Sr. Alonso Puig) más de dos legislaturas consecutivas en el cargo.

Se declare la nulidad y por tanto la ineficacia del artículo 50.1 a) excepto su último apartado y 50.1 b) de los Estatutos de SGAE por vulnerar el artículo 150.13 LPI y no



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1239694667744290798183

